RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II y XXI, así como 36 de su Reglamento, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2003/CAJRD-366/SPA-185, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Juan Marcelo Almeida Beall, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1.-DESCRIPCIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 20, 21 y 22 de su Reglamento, se presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito mediante el cual se denuncia la contaminación por ruido, vibraciones y emisiones a la atmósfera que presuntamente genera el establecimiento mercantil denominado Nuevo Teatro Pedregal, ubicado en calle Iglesia número 270, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01090, Ciudad de México. La persona denunciante anexó al escrito de denuncia, copia simple de los siguiente documentos:

Escrito de fecha 29 de abril de 2003, firmado por el C. Juan Almeida Beall, dirigido al Delegado de Álvaro Obregón.
Oficio número DAO/DPCZAR/750/03 de fecha 7 de mayo de 2003, firmado por el Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la Delegación Álvaro Obregón, dirigido al Coordinador de la Unidad de Verificación.
Escrito de fecha 26 de mayo de 2003, firmado por la ciudadana Dolores Fernández Presidente del Comité de Administración, dirigido al Direcor de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de la Delegación Álvaro Obregón.
Oficio número DAO/DPCZAR/910/03 sin fecha, firmado por el Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo, dirigido al Coordinador de la Unidad de Verificación.
Escrito de fecha 13 de junio de 2003, firmado por el ciudadano Mauricio Catalán Domínguez, dirigido al Colegio Nacional de Ingenieros Químicos y de Químicos.
Escrito de fecha 16 de junio de 2003, sin firma, dirigido al ciudadano Mauricio Catalán.
Oficio número DAO/DGJG/CUV/873/2003 de fecha 16 de julio de 2003, firmado por el Director General Jurídico y de Gobierno, dirigido al Director General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social.
Escrito de fecha 30 de julio de 2003, firmado por el ciudadano Mauricio Catalán Domínguez, dirigido al Licenciado José Juan Sánchez.
Escrito de fecha 29 de julio de 2003, firmado por el ciudadano Martín Ramírez Domínguez, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones.
Escrito de fecha 20 de junio de 2003, firmado por el ciudadano René Cortés Serrano, dirigido a la Presidenta del Comité de Administración.
Escrito de fecha de 29 de julio de 2003 firmado por el ciudadano Martín Ramírez Domínguez, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones.
Escrito de fecha 30 de julio de 2003, firmado por el ciudadano Mauricio Catalán Domínguez, dirigido al Licenciado José Juan Sánchez.
Escrito de fecha 28 de agosto de 2003, firmado por el ciudadano Mauricio Catalán Domínguez, dirigido al licenciado Juan José Sánchez.
Escrito de fecha 1 de septiembre de 2003, firmado por la ciudadana Dolores Fernández Muñoz, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón.
Credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 013099071.

El original del escrito de denuncia y sus anexos, se encuentran visibles en fojas 1 a 32 del expediente en el que se actúa.

1.2.-TURNO, ADMISIÓN Y RADICACIÓN DE LA DENUNCIA.

Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/818/2003 de fecha 20 de octubre de 2003, visible en las fojas 33 y 34 del expediente en el que se actua, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de conformidad con el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría, turnó la denuncia referida en el hecho 1.1 de la presente Resolución a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar en las materias que jurídicamente son propias de su competencia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

En fecha 21 de noviembre de 2003, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2056/2003 se notificó el acuerdo PAOT/200/DESSRA/2019/2003 de fecha 3 de noviembre de 2003, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-366/SPA-185, que a la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 142 fojas útiles; el acuerdo y oficio de notificación se encuentran visibles en las fojas 35 y 36 respectivamente, del expediente en el que se actúa.

1.3.- ACTUACIONES DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.

1.3.1 VISITA DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el pasado 21 de noviembre de 2003 reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, documento visible en las fojas 38 a 40 del expediente. En la referida acta se hace mención de los siguientes hechos:

"*...que en el sitio donde se desarrolla la presente diligencia, se localiza una plaza comercial en la que se encuentran diferentes establecimientos, entre los cuales se encuentra el denominado "Nuevo Teatro Pedregal"; cabe señalar que este establecimiento colinda en su parte posterior con un conjunto de edificios de uso habitacional. Asimismo, se hace mención que a lo largo de la barda que marca el límite entre "el Nuevo Teatro Pedregal" y el referido conjunto habitacional, está instalada una planta de luz de aproximadamente cinco metros de longitud, misma que se encuentra cubierta con un tejabán construido con lámina de asbesto, y en su parte frontal por una cortina de plástico transparente. De igual forma, se constató que en el sitio donde se encuentra instalada la referida planta de luz, se localiza una chimenea fabricada con tubo galvanizado, de una longitud aproximada de veinte metros y la cual se extiende desde la citada planta de luz y hasta la azotea del inmueble en comento. Finalmente, se hace constar que durante el desarrollo de la presente diligencia, se observó que a través de la mencionada chimenea era emitido a la atmósfera un humo de color blanco en pequeñas cantidades, asimismo se constató la existencia de emisiones de ruido provenientes de las plantas de luz existentes en el lugar...*"

1.3.2.- COMPARECENCIA. Con fundamento en los artículos 34 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 25 de su Reglamento, esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado Nuevo Teatro Pedregal, mediante oficios PAOT/200/DESSRA/2100/2003 y PAOT/200/DESSRA/2455/2003 de fechas 11 de noviembre y 31 de diciembre de 2003 respectivamente, visibles en las fojas 37 y 46 del expediente en el que se actúa.

En cumplimiento al último citatorio que le hiciera esta autoridad, con fecha 14 de enero de 2004, compareció el ciudadano Mauricio Catalán Domínguez, quien dijo ser Director de Relaciones Públicas del establecimiento denominado Nuevo Teatro Pedregal, mismo que en relación a los hechos denunciados manifestó:

"*...que derivado de la denuncia ciudadana que presentó en contra del referido establecimiento el ciudadano Juan Marcelo Almeida Beall, se llevaron a cabo los trabajos necesarios para aumentar la longitud de la chimenea y alejarla del condominio, así como para techar con objeto de mitigar las emisiones de ruido generadas por las dos plantas de luz con las que cuenta el teatro, trabajos que el día de hoy se encuentran completamente concluidos.*

Asimismo, hace mención de haber recibido dos visitas de verificación por parte de la Delegación Álvaro Obregón en fechas dieciséis de julio y cuatro de noviembre de dos mil tres, y que como resultado de estas diligencias la referida autoridad dictó en fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres, la resolución administrativa dentro del expediente CUV/519/2003 en el cual determinó que no era procedente aplicar ninguna sanción al citado establecimiento, toda vez que no se encontró irregularidad alguna durante la visita de verificación practicada en fecha cuatro de noviembre de dos mil tres.

Sobre los tramites que el Nuevo Teatro Pedregal ha realizado ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, manifiesta que con la finalidad de cumplir con la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal, procedió a iniciar el tramite de la licencia ambiental única en fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres, documento que está próximo a recibir por parte de esa autoridad. Finalmente, manifiesta que el Nuevo Teatro Pedregal desea recibir cuanto antes la visita de verificación de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, con la finalidad de que esta autoridad determine si el referido establecimiento cumple con la normatividad vigente en materia de ruido...".

Se anexó copia de los siguientes documentos a la comparecencia antes referida:

9 fotografías relacionadas con las adecuaciones realizadas en el establecimiento mercantil denominado Nuevo Teatro Pedregal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Formato SMA-LAUDF-08 para solicitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, correspondiente a Productora Turnout S.A. de C.V.
Orden de visita de verificación extraordinaria número CUV/519/03 de fecha 4 de noviembre de 2003, girada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón.
Acta de visita de verificación extraordinaria de fecha 4 de noviembre de 2003, relacionada con el expediente CUV/519/03.
Cédula de notificación número de folio 519, de fecha 4 de noviembre de 2004, girada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón.
Carta de derechos y obligaciones del visitado.
Orden de visita de verificación extraordinaria número CUV/280/03 de fecha 5 de junio de 2003, girada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón.
Cédula de notificación número de folio 280, de fecha 5 de junio de 2004, girada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón.
Carta de derechos y obligaciones del visitado.
Acta de visita de verificación extraordinaria de fecha 5 de junio de 2003, relacionada con el expediente CUV/280/03.
Oficio número 280/03 de fecha 5 de junio de 2003, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Álvaro Obregón.
Acuerdo admisorio CUV/280/2003 de fecha 13 de junio de 2003, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones en Álvaro Obregón.
Audiencia de pruebas y alegatos de fecha 7 de julio de 2003, desahogada dentro del expediente CUV/280/2003.
Resolución Administrativa de fecha 21 de julio de 2003, dictada dentro del expediente CUV/280/2003.

La comparecencia y sus anexos se encuentran visibles de la foja 47 a la 126 del expediente en el que se actúa.

1.3.3- SOLICITUD DE VISITA DE VERIFICACIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Con fundamento en los artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción V de su Reglamento, esta Subprocuraduría, mediante oficio número PAOT/200/DESSRA/2262/2003 de fecha 2 de diciembre de 2003, visible en la foja 41 del expediente, solicitó a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, realizara visita de verificación al establecimiento mercantil en comento, con la finalidad de constatar si éste cumple con la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal.

En respuesta a la información solicitada, la referida Dirección General hizo del conocimiento de esta autoridad mediante oficios DVA/209/2004 de fecha 16 de abril, DVA/0295/2004 de fecha 2 de junio y DVA/0332/2004 de fecha 18 de junio, todos de 2004 -los dos últimos en alcance al primero-, signados por el Director de Verificación Ambiental, visibles en las fojas 128, 129 y 142, respectivamente, del expediente en que se actúa, que:

a) *"...el día veintiséis de febrero de dos mil cuatro, personal técnico adscrito a esta Dirección, fue comisionado para realizar visita de inspección extraordinaria, en la diligencia se realizó un estudio de ruido hacia la colindancia sur operando al mismo tiempo dos plantas de emergencia de 40 y 300 Kwatts, y al realizar el procesamiento de datos dio como resultado que el establecimiento no emite nivel sonoro..."*

b) *"...en el momento en el que se constituyó la brigada el día veintiséis de febrero dos mil cuatro, se pudo observar que en el momento que se arrancaba la planta de emergencia, ésta emite humo con una mancha de hollín con un color semejante al negro por un lapso de 2 a 4 segundos aproximadamente y al estabilizarse sólo emite una mancha de hollín con un color semejante al gris claro, esto es debido a que la planta de emergencia está conformada por una máquina diesel, cuyo ciclo de combustión es de cuatro tiempos (ciclo diesel), motivo por el cual cuando arranca en frío se emite humo de un color semejante al negro, pero al momento de estabilizarse este deja de emitirlo...".*

c) *"Por este conducto me permito comunicar a Usted, sobre el resultado que recayó el estudio de ruido que fue realizado al establecimiento denominado "PRODUCTORA TOURNOT, S.A. de C.V. el día veintiséis de febrero.*

Al realizar el procesamiento de las muestras obtenidas en dicho estudio, este dio como resultado una emisión sonora de fuente de 64.1 decibeles ponderados en (A)..."

1.3.5 INFORME AL DENUNCIANTE. Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/2380/2003 de fecha 16 de diciembre de dos mil tres, visible en las fojas 30 y 31 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último parrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal se

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1515/2003 de fecha 4 de septiembre 2003, informó a la persona denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Son aplicables al caso, los siguientes artículos:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece: *"Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal:*
II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente; ...
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal"

El artículo 151 que determina: *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría [del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal], en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual".

2.2. De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994:

2. Campo de aplicación
"Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública".

4. Definiciones
"4.3. Fuente fija.- Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
4.3.1 La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.
4.3.2. La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o moral.
4.12 Nivel sonoro.- Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).

5. Especificaciones
"5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A).
5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1:

HORARIO	***LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES***
de 06:00 a 22:00	*68 dB(A)*
de 22:00 a 06:00	*65 dB(A)"*

7. Sanciones

"7.1 El incumplimiento de la presente norma oficial mexicana, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables".

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia y de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1. COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

De conformidad con el artículo 2° fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Entidad, es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que los mismos constituyen actos presuntamente violatorios de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, específicamente al artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal trascrito en el apartado correspondiente al la situación jurídica general.

3.2. RESPECTO DE LA RAZÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENUNCIADO.

Esta Subprocuraduría considera pertinente aclarar que no obstante que durante la investigación de los hechos se refirió al establecimiento mercantil denunciado como Nuevo Teatro Pedregal, nombre con el que públicamente se ostenta, de acuerdo con el contenido del Formato (SMA-LAUDF-08) para solicitar la Licencia de Ambiental Única para el Distrito Federal, así como del oficio SMA/DGRGAASR/DVA/883/2004 de fecha 4 de febrero de 2004, girado por la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, la razón social del establecimiento en comento es Productora Tournot S.A. de C.V. misma que en lo sucesivo será utilizada por esta autoridad para referirse al establecimiento en cuestión.

3.3. SOBRE LAS EMISIONES DE RUIDO GENERADAS POR EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO PRODUCTORA TOURNOT S.A. DE C.V.

Como se desprende del inciso 1.3.3 del apartado de Hechos del presente instrumento, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para sustanciar la denuncia de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, realizara una visita de verificación al establecimiento mercantil denominado Productora Tournot S.A de C.V., con la finalidad de determinar si éste cumplía con la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal, imponiendo en su caso, las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho fueran procedentes.

Mediante oficio SMA/DGRGAASR/DVA/883/2004 de fecha 4 de febrero de 2003, visible en la foja 127 del expediente, la referida Dirección General informó que el 24 de noviembre de 2003, personal técnico adscrito a la misma se constituyó en el inmueble en el que se localiza Productora Tournot S.A de C.V., logrando constatar que en dicho lugar se realizaban adecuaciones para reducir las emisiones contaminantes de humo y ruido, las cuales consistían en la ampliación del ducto de salida de las plantas de emergencia, así como en la construcción de una caseta acústica en el lugar en el que se encuentran instaladas las plantas de energía eléctrica de emergencia propiedad del mencionado establecimiento.

Posteriormente, mediante oficio DVA/0332/2004 de fecha 18 de junio de 2004, visible en la foja 142 del expediente, esa autoridad hizo del conocimiento de esta unidad administrativa, que el pasado 26 de abril de 2004, personal adscrito a la misma realizó visita domiciliaria al establecimiento en cuestión, diligencia durante la cual elaboró un estudio de nivel sonoro de fuente fija obteniendo como resultado del procesamiento de los datos obtenidos durante el citado estudio, un nivel sonoro equivalente a 64.15 dB (A), decibeles en ponderación "A".

El resultado final del estudio antes mencionado, permite a esta Subprocuraduría concluir válidamente que las emisiones de ruido generadas por el establecimiento mercantil de referencia, no son susceptibles de ser sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda vez que éstas no exceden los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, misma que prevé como límites máximos de emisión de ruido proveniente de fuente fija, 68 dB (A) para el horario establecido entre las 06:00 y 22:00 Hrs, y 65 dB (A) para el periodo comprendido entre las 22:00 y 06:00 Hrs. Las disposiciones jurídicas antes invocadas se encuentran trascritas en el apartado segundo del presente instrumento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

3.4. SOBRE LAS EMISIONES DE HUMO GENERADAS POR EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO PRODUCTORA TOURNOT S.A. DE C.V.

Tal y como se desprende del acta de fecha 21 de noviembre de 2003, visible en las fojas 37 a 40 del expediente y que ha sido descrita en el numeral 3.3.1, durante el reconocimiento realizado al lugar de los hechos, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el sitio en el que se encuentran instaladas las plantas de luz propiedad del citado establecimiento, se localiza una chimenea fabricada con tubo galvanizado de aproximadamente 20 metros de longitud, a través de la cual era emitido humo en pequeñas cantidades.

Al respecto, la Dirección de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficio DVA/0295/2004 de fecha 2 de junio de 2004, hizo del conocimiento de esta unidad administrativa que las plantas de luz propiedad de Productora Tournot S.A. de C.V., emiten un humo de color negro únicamente durante la etapa de arranque, es decir por un lapso de entre 2 y 4 segundos posteriores a su encendido; ulteriormente el equipo se estabiliza y continúa emitiendo solamente un humo de color semejante al gris claro; esta situación, de acuerdo con el oficio de referencia, se atribuye al hecho de que los motores de diesel con los que se encuentran equipadas dichas plantas, se encuentran fríos al momento de su arranque, lo que genera la emisión del humo de color negro, mismo que deja de ser emitido tan pronto como el equipo se estabiliza. Sin que de la anterior información se desprendan elementos que permitan determinar que la emisión de gases constituya algún posible incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la empresa Productora Tournot S.A. de C.V.

Sin embargo, tomando en cuenta que la empresa de que se trata, en fecha 19 de diciembre de 2003 ingresó a la Secretaría del Medio Ambiente un Formato (SMA-LAUDF-08) en el que solicita la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para lo cual anexó los datos relativos a tipo de combustible, cantidad y equipo de combustión, y que este instrumento de política ambiental se expide a las fuentes fijas que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes, con la finalidad de corroborar que las emisiones de la empresa Productora Tournot S.A. de C.V., se encuentran dentro de los límites permitidos, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental deberá informar a esta unidad administrativa, si ya le fue otorgada la Licencia Ambiental Única a la citada persona moral y si de sus reportes periódicos se desprende que las emisiones se encuentran dentro de los límites máximos permitidos por la Norma respectiva.

3.5. SOBRE LAS VIBRACIONES PRESUNTAMENTE GENERADAS POR EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO PRODUCTORA TOURNOT S.A. DE C.V.

Sobre el particular, cabe señalar que del contenido del acta levantada durante el reconocimiento realizado al lugar de los hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 21 de noviembre de 2003, así como del acta número de folio 196/2004 de fecha 26 de febrero de 2004, levantada durante la Visita de Inspección Extraordinaria al establecimiento mercantil en comento, que llevó a cabo personal adscrito a la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, visibles en las fojas 38 a 40 y 130 a 141 del expediente al rubro citado, respectivamente, no se desprende que estos hechos hayan sido constatados por dicho personal, toda vez que estos documentos no hacen referencia alguna sobre los mismos.

Asimismo, esta Subprocuraduría considera pertinente razonar, respecto de estos hechos, que si bien es cierto que de conformidad en con el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal *"... Quedan prohibidas las emisiones de... vibraciones... que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal..."* dicha prohibición, como se desprende de la redacción del precepto antes trascrito, para que sea factible la actualización de la hipótesis normativa que contiene es requisito esencial que existan normas ambientales para el Distrito Federal o normas oficiales mexicanas que establezcan los límites máximos permisibles en la emisión de las vibraciones.

Al momento de la emisión del presente instrumento aún no han sido expedidas por las autoridades competentes las normas respectivas en la materia, motivo por el que no han sido establecidos los criterios que permitan determinar objetivamente, los casos en los que una emisión de vibraciones actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo antes mencionado, en consecuencia, en tanto dichos criterios no se establezcan, cualquier acto de autoridad que con fundamento en la Ley Ambiental del Distrito Federal, pretenda sancionar emisiones de vibraciones, constituirá una violación al principio de legalidad, mismo que rige la actuación de todo órgano público.

3.6. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE.

Esta Subprocuraduría, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicitó a la Dirección de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiental realizará la visita de verificación correspondiente para efecto de determinar si el establecimiento mercantil denunciado incumplía con la Ley Ambiental del Distrito Federal tanto en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera, como por emisiones de ruido.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

por el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal toda vez que no han sido emitidas las normas ambientales para el Distrito Federal, ni las normas oficiales mexicanas que establezcan los límites permisibles en materia de vibraciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas al rubro del presente, se emite la siguiente: